

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/70/2019

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Temixco¹, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	5
Análisis de la controversia-----	6
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	7
Pretensiones -----	12
Consecuencias del fallo -----	12
Parte dispositiva -----	14

Cuernavaca, Morelos a cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}S/70/2019.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación consultable a hoja 42 a 47 del proceso.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 21 de febrero del 2019, se admitió el 15 de marzo del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS².

Se admitió la demanda en relación a los actos impugnados:

- I. *"Póliza de pago número de folio [REDACTED] de fecha 30 de enero del 2019, que tiene la multa por no contar con la autorización para el derribo de árboles en el interior como el exterior del predio, en cualquier modalidad de predio, por la cantidad de \$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) emitida por la Licenciada [REDACTED] Encargada de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.*
- II. *El recibo de pago número [REDACTED] de fecha 20 de febrero del 2019 por la cantidad de \$3,224.01 que se pago con el motivo de la multa impuesta anteriormente citada.*

Como pretensiones:

"1) Que se declara la nulidad de la multa contenida en el póliza de pago con número de folio [REDACTED] de fecha 30 de enero de 2019, por no contar con la autorización para el derribo de árboles en el interior como exterior del predio, en cualquier modalidad de predio, por la cantidad de \$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) emitida por la Licenciada [REDACTED] Encargada de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

² Ibidem.

2) Que una vez que se declare la nulidad [...] de la multa contenida en la póliza de pago número de folio [REDACTED] de fecha 30 de enero de 2019, me sea devuelta la cantidad de \$3,224.01 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) que pague con motivo de la multa impuesta, ante la Tesorería Municipal de (sic) Ayuntamiento de Temixco, Morelos mediante recibo de pago número [REDACTED] de fecha 20 de febrero de 2019.”

2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda de forma extemporánea, por lo que se les declaró precluído su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

3. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 01 de julio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque los actos impugnados son administrativos y se los imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública del estado de Morelos y a la administración pública de diversos municipios del estado de Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

5. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, fracción IV, y 120, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

6. En el auto de admisión de demanda se tuvo como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1.I. y 1.II.; una vez analizados, se precisa que, se tiene como actos impugnados:

- I. La multa por la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), impuesta en la póliza de pago con número de folio [REDACTED] del 30 de enero de 2019, por [REDACTED] en su carácter de Encargada de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- II. El cobro de la multa por la cantidad de \$3,224.01 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.), realizado por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, el 20 de febrero de 2019, por concepto de no contar con la autorización para el derribo de árboles en el interior como exterior del

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

predio en cualquier modalidad de propiedad,
póliza [REDACTED]

7. La existencia del **primer acto impugnado**, se acredita con la documental póliza de pago con número de folio [REDACTED] del 30 de enero de 2019, consultable a hoja 23 del proceso⁶, en la que consta que [REDACTED] en su carácter de Encargada de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, impuso a la parte actora la multa por la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de no contar con la autorización para el derribo de arboles en el interior como en el exterior del predio en cualquier modalidad de propiedad, de acuerdo a la partida presupuestal artículo 85, fracción I, numeral 7 (40 UMA).

8. La existencia del **segundo acto impugnado**, se acredita con la documental pública, original del comprobante de ingresos seria [REDACTED] folio [REDACTED] del 20 de febrero de 2019, consultable a hoja 24 del proceso⁷, con la que se acredita que la parte actora pagó a la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de no contar con la autorización para el derribo de árboles en el interior como exterior del predio en cualquier modalidad de propiedad, póliza [REDACTED]

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley citada.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Al haber contestado las autoridades demandadas de forma extemporánea la demanda, no es dable se analicen las causales de improcedencia que hicieron valer.

11. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

12. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 6.1. y 6.2., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

13. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

15. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

16. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 09 del proceso.

17. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

18. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁰.

19. La parte actora en la tercera razón de impugnación manifiesta que debe declararse la nulidad lisa y llana de la multa contenida en la póliza de pago con número de folio [REDACTED] de fecha 30 de enero de 2019, por concepto de no contar con la autorización para el derribo de árboles en el interior como en el exterior del predio, en cualquier modalidad de predio, por la cantidad de \$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), emitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que no se consideró lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y 132 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, porque no se advierte que considerara la gravedad de la infracción y daño ocasionado, la condición socioeconómica del infractor, la reincidencia, el carácter culposos o doloso de la conducta desplegada. Además, se estableció como fundamento de la sanción el artículo 85, fracción I, numeral 7 (40 UMA), sin precisar a que ordenamiento legal corresponde, por lo que no se encuentra fundada.

¹⁰ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



20. Las defensas de las autoridades demandadas son inatendibles, debido a que presentaron el escrito de contestación de forma extemporánea.

21. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

22. La multa impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada como lo hace valer la actora, porque se estableció como concepto de pago: *"Por no contar con la autorización para derribo árboles en el interior como en el exterior del predio, en cualquier modalidad de prop."*, en la parte relativo a presupuesto de estableció: *"Art. 85 fracc. I, numeral 7 (40 UMA)"*, sin embargo, no establece a que marco normativo corresponde ese artículo, por lo que se determina que no se encuentra fundada y motivada, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, lo que no aconteció, por lo que es ilegal la multa impugnada.

23. Por lo que las autoridades demandadas a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué consideró que se hizo acreedora a la multa y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, al no hacerlo, se determina que la multa impugnada, no se encuentra fundada, ni motivada, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹¹.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que

¹¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariána Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹².

24. La autoridad demandada al determinar la sanción de multa por el equivalente de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), que le fue impuesta a la parte actora con motivo de no contar con la autorización para derribo árboles en el interior como en el exterior del predio, para su calificación no consideró lo dispuesto por el artículo 132, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Temixco, Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 132.- La Autoridad Municipal, al imponer la sanción deberá fundarla y motivarla, tomando en cuenta para su calificación:

I.- La gravedad de la infracción y del daño ocasionado.

II.- La condición socioeconómica del infractor.

III.- La reincidencia.

IV.- El carácter culposo o doloso de la conducta desplegada.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o asalariado, no podrá ser sancionado con multa que rebase el importe de un día de su salario.”

25. Por lo que la autoridad demandada al determinar el monto de la multa impuesta debió considerar la gravedad de la infracción y del daño ocasionado; la condición socioeconómica de la parte actora; la reincidencia; y el carácter culposo o doloso de la conducta desplegada, al no hacer así es ilegal la multa impugnada.

26. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos*

¹²SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la multa impuesta al actor en la póliza de pago con número de folio C [REDACTED] y por ende la NULIDAD LISA Y LLANA del cobro de la multa por la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), realizado por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, el 20 de febrero de 2019, al haberse emitido como consecuencia de la multa que se ha declarado su nulidad lisa y llana.**

Pretensiones.

27. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 26.

28. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2), **resulta procedente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la multa impugnada, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

Consecuencias de la sentencia.

29. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

30. Al declararse la nulidad lisa y llana de la multa impuesta a la parte actora, las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; Y TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS:**

¹³Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

A) Deberán devolver a la actora la cantidad de \$3,224.01 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.), que pago por concepto de no contar con la autorización para el derribo de árboles en el interior como exterior del predio en cualquier modalidad de propiedad, póliza [REDACTED] cantidad que depositarán en la Primera Sala de este Tribunal para que le sea entregada a la actora.

31. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

32. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁴

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Parte dispositiva.

33. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

34. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **30, inciso A), 31 y 32** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem*.



MAGISTRADO PONENTE

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/70/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del cuatro de septiembre del dos mil diecinueve. DOY FE

[Redacted signature]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

